

SCI-24-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Juayúa, Sonsonate

Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

Handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is partially visible on the right side of the page, overlapping the text of the first paragraph.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y dieciséis minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano, José Wilfredo Agreda Coto, con documento único de identidad número _____, y en calidad de Primer Regidor Electo (período 2015-2018) y pre-candidato a Primer Regidor para las elecciones 2018-2021, por el partido ARENA.

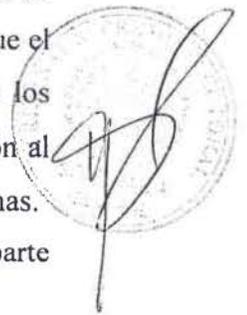
Al escrito presentado, se agrega: a) Página con fotografías de dos actas de recepción de hoja de registros; b) Fotocopia de nómina de afiliaciones presentadas a departamental, en dos folios; c) Fotocopia de resolución de Organismo Colegiado del TSE, con referencia SCI-17-2017, de fecha 06/07/2017, en tres folios; d) Fotocopia de nota dirigida a los señores del COENA, de fecha 27/06/2017; e) Fotocopia de nota dirigida a los señores del Tribunal Supremo Electoral, de fecha 27/06/2017; f) Fotocopia de constancia de entrega de hojas de afiliación dirigida a la licenciada Claudia Lorena Alas de Ávila, de fecha 23/05/2017; g) Fotocopia de nota dirigida al Ingeniero Mauricio Interiano, Presidente del COENA, de fecha 22/05/2017; h) Fotocopia de nota dirigida a la licenciada Claudia Lorena Alas de Ávila, de fecha 17/05/2017 y j) Fotocopia de DUI del señor José Wilfredo Ágreda Coto.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario denuncia que, el proceso de elecciones internas se desarrollaron de manera parcial, ausente de transparencia y sin equidad, tal es el caso que el actual padrón autorizado y validado por el COENA, contaba con 291 afiliados, de los cuales 188 fueron afiliados, por el actual Alcalde, limitando con 103 hojas de afiliación al pre-candidato Lic. Mario Rodríguez, no permitiendo que se pudiera afiliar a más personas.

2. Expresa que es lamentable que desde el principio no se haya permitido por parte de las autoridades del COENA competir en iguales condiciones

3. Menciona que se denunciaron y se les presentaron pruebas de las anomalías, pero no tomaron cartas en el asunto.

A circular stamp with a handwritten signature over it, located on the right side of the page, overlapping the text of the first paragraph.

4. Aduce que partiendo de esa situación hace esta denuncia y al mismo tiempo adjuntan documentación que sustenta lo solicitado.

5. Solicita se realice una investigación de esta y otras anomalías presentadas durante todo el proceso tales como: se le exigió a personas votar en las mesas dejando a la vista las marcas en las boletas electorales, solo se permitió capacitar y estar presente un vigilante y nadie en mesas, durante las visitas de pre-candidatos a diputados, estos se tomaron fotografías con personal de mesas (esto se puede comprobar en redes sociales) el centro de votación se habilitó al público hasta las 10:30 am, entrega de dinero por votos, entre otros.

6. Solicita se impugnen dichas elecciones, reservándose el derecho de acercarse a otras instancias hasta obtener respuesta.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-17-2017, este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

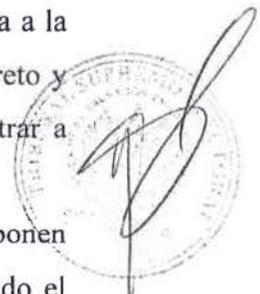
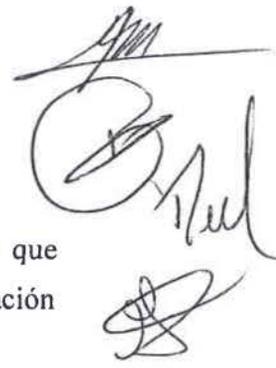
III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de

determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alega el peticionario, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección



interna de ARENA llevada a cabo el 23-07-2017, en el municipio de Juayúa Departamento de Sonsonate.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf>- no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, debe tenerse en cuenta que, como se dijo en párrafos anteriores, el análisis liminar está encaminado a establecer que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

6. En casos como el presente, debe verificarse, en relación a los hechos alegados, si se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público de los ciudadanos; o bien, si dichas irregularidades fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso,

de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En ese sentido, el Tribunal constata que si bien el peticionario alude a que le fue limitada la afiliación al precandidato Mario Rodríguez, y no se le permitió afiliarse a más personas, no aporta los elementos mínimos pertinentes e idóneos que permitan establecer de forma preliminar, la verosimilitud de dicha irregularidad y su incidencia directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo público, al grado que le obstaculizara en forma concreta, relevante y directa su participación en la referida elección interna.

8. Por otro lado, en su exposición, el peticionario no establece en qué forma la irregularidad alegada —el que el precandidato Mario Rodríguez no pudiera afiliarse a más personas— incidiera en el falseamiento de la voluntad de los electores que concurrieron a la elección interna, al grado que como consecuencia de la constatación de dichas irregularidades, se pueda producir una modificación en el resultado obtenido en la votación.

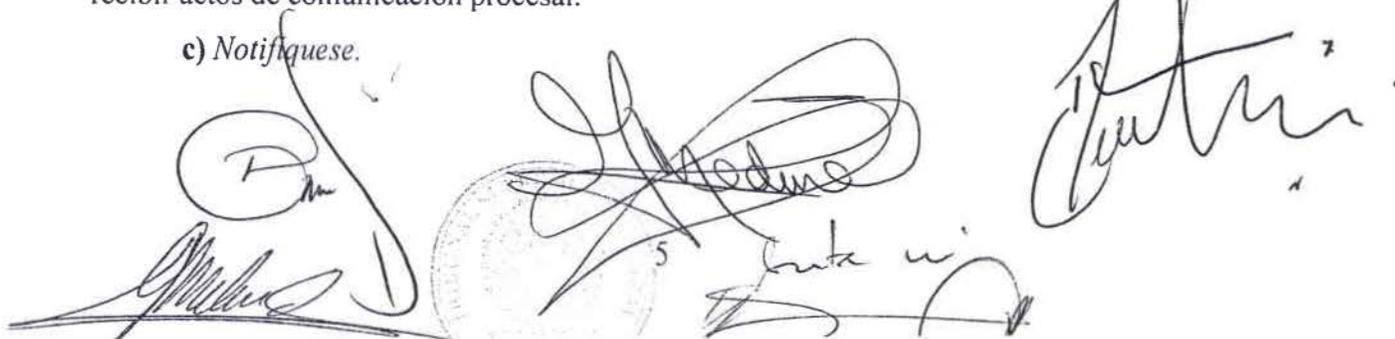
9. En ese sentido, es preciso reiterar que la mera inconformidad con los resultados de un proceso eleccionario interno o la alegación de irregularidades sin que se aporten elementos mínimos que permitan constatar la verosimilitud y relevancia de las mismas en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público o en el falseamiento de la voluntad de los electores participantes en la elección; son situaciones que impiden a este Tribunal admitir a trámite la presente petición.

10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el ciudadano José Wilfredo Agreda.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente la petición del ciudadano José Wilfredo Agreda Coto.
- b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese*.



The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a circular stamp with a signature over it, and another signature below it. On the right, there is a large, cursive signature. The text '5' and '7' are written near the signatures.